



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6260**

Expediente N° 91-069P/84

Sancionada el 30/08/84. Promulgada el 17/09/84.

Boletín Oficial N° 12.059, del 20 de setiembre de 1984.

Impuesto de Sellos, Ejercicio 84.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1º.-El Impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto – Ley N° 9/75 y sus modificatorias) se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en esta ley.

Art. 2º.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación:

El impuesto mínimo será de pesos argentinos sesenta (\$a 60) excepto para el sellado de:

- a) Pagarés.
- b) Letras de Cambio.
- c) Giros.
- d) Órdenes de compra emitidas por organismos oficiales.

En los casos de los apartados a), b), c) y d) precedentes, el impuesto será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

1. Del veinticinco por mil (25‰): Las escrituras públicas por las que se constituya o prorogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación.

Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- a) Aportes de Capital a Sociedades.
  - b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
  - c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2.696 del Código Civil.
2. Del veinte por mil (20‰): Las retribuciones otorgadas por denuncia de herencia vacante.
  3. Del quince por mil (15‰):
    - a) La emisión de debentures con garantías hipotecarias.
    - b) Las preanotaciones hipotecarias.
  4. Del doce por mil (12‰):
    - a) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general. El impuesto abonado por los actos que versen sobre bienes muebles registrables se computarán como pago a cuenta y en las mismas condiciones establecidas para los boletos de compra-venta de inmuebles respecto de las escrituras formalizantes cuando, por disposiciones de naturaleza administrativa, se requiera una nueva instrumentación de formularios especiales.
    - b) Los boletos de compra-venta de inmuebles, computándose como pago a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1º de este artículo. A tales efectos sólo se considerará el impuesto satisfecho por los actos originarios, aún cuando los boletos hayan sido cedidos a terceros beneficiarios, excepto que en el momento de suscripción del acto no se haya individualizado formalmente la persona del adquirente. En ningún caso se podrá computar como pago a cuenta





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- del gravamen, el correspondiente a las prórrogas o cesiones de los boletos.
- c) Los contratos de permuta de inmuebles, computándose como pago a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1° de este artículo, en proporción al valor de los bienes transmitidos a cada una de las partes.
  - d) Las cesiones de derecho, de acciones y créditos, los pagos por subrogación y las delegaciones perfectas imperfectas de deudas.
  - e) Los contratos de permuta y cesiones de los mismos que no versen sobre inmueble.
  - f) Las cesiones de contrato de permuta y boleto de compra-venta sobre inmuebles.
  - g) Los contratos de transferencia de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales.
  - h) Los pagarés.
  - i) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante excluidos los previstos en el inciso 3°, apartado a).
  - j) La dación en pago de bienes muebles.
  - k) Las letras de cambio y giros.
  - l) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias.
  - ll) Cuando los contratos tengan efecto retrospectivo o se instrumenten con posterioridad a la oferta y, en ambos supuestos, cuando en los mismos se prevean cláusulas de ajuste o cuando ello corresponda por ley, también durante el período que va desde la oferta o su iniciación hasta su instrumentación, se tomará el importe original ajustado a esta fecha según las pautas surgidas del propio contrato o de la disposición legal que la autorice.
  - m) Los contratos de renta que no versen sobre inmuebles.
  - n) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas.
  - ñ) Las liquidaciones de sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1°) del presente artículo respecto de los bienes inmuebles.
  - o) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
  - p) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios.
  - q) Las transacciones de acciones litigiosas.
  - r) Los contratos de mutuo oneroso y los reconocimientos de deuda.
  - s) Los contratos prendarios.
  - t) Los embargos e inhibiciones voluntarios.
  - u) Las hipotecas que graven los buques y aeronaves.
  - v) Los actos de constitución de derechos reales que no deban por ley ser hechos en escritura pública.
  - w) Las órdenes de compra que con su emisión perfeccionen un contrato.
  - x) Las fianzas, avales, y otras garantías.
5. Del seis por mil (6‰):
- a) Las transferencias o endoso de prendas.
  - b) Los contradocumentos en general.
6. Del tres por mil (3‰):
- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas.
  - b) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios.
  - c) Las escrituras de protesto de documentos por falta de aceptación y/o pago.
7. Del uno por mil (1‰):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) Los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorro, depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integradas aún cuando no medien sorteo o beneficios, sobre su valor nominal.
- b) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros.
- c) Los giros y transferencias bancarias cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencias de fondos. La imposición tendrá lugar únicamente cuando la operación se realice entre dos plazas de distintas jurisdicciones.

En el supuesto de cheques, procederá el cobro del impuesto cuando el instrumento sea presentado para su cobro en esta Provincia.

La imposición de giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y en ningún caso será inferior a pesos argentinos cinco (\$a. 5).

Quedan exceptuados de tributar este impuesto, exclusivamente:

- I) Los débitos y créditos que efectúen entre sí distintas casas de un mismo Banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al Banco de que se trata (no a su cliente).

II) Las transferencias de fondos que efectúen los Bancos por cuenta propia o de otras entidades financieras cuando respondan a imposiciones de política bancaria estipuladas por disposiciones legales o circulares del Banco Central.

El Impuesto previsto en los incisos 1) y 2) debe abonarse aún en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen.

Art. 3°.- Las operaciones de seguro, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetos a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los de vida colectivos e individuales, los de accidentes personales, los de sepelio, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del cinco por mil (5‰) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma.
- b) Los contratos de seguros de caución pagarán un impuesto del seis por mil (6‰) sobre el capital asegurado, a cargo del tomador.
- c) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores en los que se estipulan las bases y condiciones para la sesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de pesos argentinos cinco (\$a5) por foja.
- d) Los contratos de seguros no enumerados en los incisos precedentes, pagarán un impuesto del doce por mil (12‰) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el inciso a). El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras provincias para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgo sobre personas domiciliadas en la misma.
- e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- f) La restitución de primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
- g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (1‰) al ser aceptados o conformados por los asegurados.
- h) Por cada contrato o título de capitalización o ahorro, referido a automotores, sujetos o no a sorteo, pagarán el doce por mil (12‰) sobre el capital suscripto. En todos los casos previstos en los incisos precedentes excepto el inciso e) el impuesto mínimo será de pesos argentinos veinte (\$a 20).

Art. 4°.- Por cada foja –excluida la primera- de los instrumentos privados y sus copias, se abonará un impuesto de pesos argentinos cinco (\$a 5).

Art. 5°.- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de pesos argentinos cinco (\$a 5):

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registro o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo.
- b) Cada foja de los testimonios de escritura pública, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Art. 6°.- Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso se determina:

1. De pesos argentinos diez mil (\$a 10.000) las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia cuando no tengan capital asignado o no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.
2. De pesos argentinos seiscientos (\$a 600):
  - a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fija el monto de capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.
  - b) Garantía sin monto.
  - c) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin monto, cuando no sea posible efectuar la estimación que prevé el artículo 253 del Código Fiscal.
3. De pesos argentinos doscientos veinticinco (\$a 225):
  - a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra-venta que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancia.
  - b) Los contratos de exploración y cateo sin monto.
  - c) Los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin monto.
4. De pesos argentinos ciento treinta y cinco (\$a 135): Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.
5. De pesos argentinos sesenta y cinco (\$a 65):
  - a) La autorización para ejercer el comercio concedida a menores de edad.
  - b) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta de poder.
  - c) Los mandatos, poderes y sus sustituciones y revocatorias.
  - d) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna modificación o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importe otros actos gravados por la ley.
  - e) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- f) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que haya pagado impuesto y los de simple
- g) modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
  - I) No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o no muten las partes intervinientes.
  - II) No se modifique la situación de terceros.
  - III) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.
- 6. De pesos argentinos doscientos veinticinco (\$a 225):
  - a) La celebración de actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial.

7. De pesos argentinos veinticinco centavos (\$a 0,25): Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión. Los cheques y órdenes de pago librados por los Bancos a la orden de terceros y a cargo de sí mismo.

Art. 7º.- El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Fiscal será del siete por mil (7‰), por la utilización de los créditos en descubierto. Impuesto mínimo de pesos argentino quince (\$a 15).

Art. 8º.- Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, abonarán un impuesto del doce por mil (12‰), como mínimo pesos argentinos ciento veinte (\$a 120).

### **Tasas Retributivas de Servicios**

Art. 9º.- El sellado de actuación ante los organismos y dependencias de la Administración Pública será de pesos argentinos cinco (\$a 5) por foja.

Art. 10.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la repartición donde se produzcan, se deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Del cinco por mil (5‰) las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden. Exceptúase de lo dispuesto anteriormente las órdenes expedidas en concepto de pago de títulos de deuda pública, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración, aportes o retenciones de los agentes de la Administración Pública Provincial.
- b) Del tres por mil (3‰) todo acto de inscripción, reinscripción, registración, prórroga o cancelación que practique cualquier organismo, repartición o dependencia de la Administración Pública Provincial que no tuviere establecida una tasa específica en otros artículos. Tasa mínima pesos argentinos cuarenta y cinco (\$a 45).
- c) De pesos argentinos doscientos setenta (\$a 270) la inscripción en la matrícula de profesionales liberales.
- d) De pesos argentinos noventa (\$a 90) la inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en los que no se fijen montos y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal.
- e) De pesos argentinos treinta y cinco (\$a 35):
  - 1) Cada duplicado de recibo de impuesto o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado.
  - 2) Los certificados de deuda por contribuciones, sus ampliaciones y actualizaciones por cada catastro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- f) De pesos argentinos veinticinco (\$a 25) las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas.
- g) De pesos argentinos quince (\$a 15) cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la Administración Pública Provincial.

**Tasas Retributivas por Servicios Especiales  
Ministerio de Gobierno:**

Art. 11.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De pesos argentinos cinco mil (\$a 5.000) toda concesión o permuta de Escribanía de Registro nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares.
- b) De pesos argentinos dos mil quinientos (\$a 2.500) toda concesión o permuta de Escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos.
- c) De pesos argentinos setenta y cinco (\$a 75) los permisos de portación de armas de uso civil.

**1. Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:**

- a) De pesos argentinos tres mil setecientos cincuenta (\$a 3.750) los servicios de fiscalización permanente a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19.550, los que deberán ser ingresados dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio económico.
- b) De pesos argentinos trescientos setenta y cinco (\$a 375):
  - 1) Los servicios de fiscalización limitará a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 300 de la Ley 19.550, previamente a la realización de cada uno de ellos.
  - 2) Los reconocimientos de Personería Jurídica interpuestos por asociaciones civiles.
- c) De pesos argentinos trescientos (\$a 300) los servicios de fiscalización a las Sociedades por Acciones en los casos previstos en el artículo 301 de la Ley 19.550, en cada oportunidad en que se inicien.
- d) De pesos argentinos noventa (\$a 90) la rubricación de libros de consorcios de propiedad horizontal.
- e) De pesos argentinos treinta y cinco (\$a 35) los certificados que expida este organismo.
- f) De pesos argentinos quince (\$a 15) la rubricación de los libros de Asociaciones Civiles.

**2. Dirección General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas:**

- a) De pesos argentinos ciento cincuenta (\$a 150):
  - 1. Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley.
  - 2. La inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.
- b) De pesos argentinos sesenta (\$a 60):
  - 1. La libreta de familia.
  - 2. La solicitud de adición de apellido compuesto paterno o agregación del materno con posterioridad a la inscripción del nacimiento.
  - 3. Por cada solicitud de supresión de apellido.
  - 4. Por cada inscripción de emancipaciones o incapacidades.
  - 5. Por cada inscripción ordenada judicialmente excepto las referidas a la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio.
  - 6. Cada inspección que se practique en los libros de este organismo para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

7. Por cada solicitud de rectificación administrativa de partidas, siempre y cuando los errores no sean imputables a la Administración.
8. La inscripción de actas demográficas de extraña jurisdicción.
9. Por cada inscripción de nacimiento fuera del término máximo ordinario establecido por ley.
- c) De pesos argentinos veinticinco (\$a 25):
  1. Las fotocopias de las actas demográficas que expida el Registro Civil.
  2. Todo testimonio, certificado y certificado negativo de cualquier partida de estado civil.
  3. Por investigación o búsqueda de partidas, cuyos datos no sean precisos.
- d) Por los servicios enumerados precedentemente, prestados por este organismo, que sean solicitados en carácter de “Muy Urgente”, la tasa original se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150%).
- e) Quedan exentos del pago de sellado las siguientes actuaciones administrativas:
  1. La inscripción administrativa de nacimientos y defunciones, dentro de los plazos ordinarios establecidos por ley al efecto.
  2. El reconocimiento y legitimación de hijos extramatrimoniales.
  3. La celebración de matrimonio.
- f) Asimismo quedan eximidas del pago de sellado correspondiente las actuaciones referidas a los puntos 7 y 9 del inciso b) y puntos 1, 2 y 3 del inciso c), efectuadas por personas que actúen con carta de pobreza concedida por autoridad competente.

**Ministerio de Economía:**

Art. 12.- Por los servicios que a continuación se enumera, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

**1. Dirección General de Inmuebles:**

- a) Del tres por mil (3‰):
  - 1) La aprobación de planos de mensura y subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas, tomándose como base imponible el valor fiscal del año respectivo. Por cada parcela resultante se abonará una tasa mínima de pesos argentinos cuarenta y cinco (\$a 45).
  - 2) La aprobación de mensura, tomándose como base imponible el valor fiscal. Tasa mínima de pesos argentinos doscientos cuarenta (\$a 240).
- b) De pesos argentinos cuatrocientos cincuenta (\$a 450) las autorizaciones que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas.
- c) De pesos argentinos setenta y cinco (\$a 75) las copias heliográficas de planos archivados en este organismo, siempre que no sobrepasen un metro cuadrado. Por cada metro cuadrado o fracción que exceda de dicha medida, se abonarán pesos argentinos veinticinco (\$a 25).
- d) De pesos argentinos treinta y cinco (\$a 35):
  - 1) Los certificados e informes de dominios y las condiciones del mismo, por cada parcela, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) de este artículo.
  - 2) Los certificados de vigencia de créditos hipotecarios por cada parcela.
  - 3) Las inscripciones de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, naturaleza, partes intervinientes, situación de terceros, plazos o términos, como así también toda anotación marginal.
  - 4) Los certificados catastrales que no informen valuación fiscal, por cada parcela.
  - 5) Los certificados e informes de valuaciones fiscales por cada parcela.
  - 6) Los certificados e informes de no registrar titularidad sobre inmuebles, por cada persona.
  - 7) Los certificados e informes sobre registro de testamento, por cada persona.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 8) Los certificados de inhibición, por cada persona.
- e) De pesos argentinos setenta y cinco (\$a 75) los informes proporcionados a entidades financieras mediante el formulario denominado “Informe de Gravámenes y Constatación de Inscripción de Dominio”, por cada parcela.
- f) Los informes del “Movimiento Diario Estadístico del Registro” abonarán las tasas que en cada caso se indica:
  - 1) Titularidad sobre el dominio: pesos argentinos setenta y cinco (\$a 75).
  - 2) Gravámenes, restricciones e interdicciones: pesos argentinos setenta y cinco (\$a 75).
  - 3) Cancelaciones de gravámenes, restricciones e interdicciones: pesos argentinos treinta y cinco (\$a 35).
  - 4) Inhibiciones generales: pesos argentinos setenta y cinco (\$a 75).
- g) De pesos argentinos ciento veinte (\$a 120):
  - 1) Toda cancelación de actos, contratos u operaciones.
  - 2) Los informes de dominio exigidos por el Departamento Técnico en trámites de aprobación de planos de mensura, por cada plano.

**2. Dirección General de Recursos Naturales Renovables:**

- a) De pesos argentinos tres mil (\$a 3.000) la concesión para explotación de bosques fiscales.
- b) De pesos argentinos mil trescientos cincuenta (\$a 1.350) el registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas.
- c) De pesos argentinos seiscientos setenta y cinco (\$a 675):
  - 1. El registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas.
  - 2. Las autorizaciones de desmontes de hasta 50 hectáreas.

Por cada 10 hectáreas o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonará pesos argentinos sesenta y cinco (\$a 65).

- d) De pesos argentinos cuatrocientos cincuenta (\$a 450) la inscripción en el registro establecido por el artículo 16 de la Ley N° 13.273 de Defensa de Riqueza Forestal.
- e) De pesos argentinos ciento treinta y cinco (\$a 135) la inscripción en el Registro de Pastajeros
- f) De pesos argentinos treinta (\$a 30) por cada remito que extienda a sus interesados este organismo.

**3. Dirección de Minería**

- a) De pesos argentinos seiscientos (\$a 600):
  - 1. Las solicitudes de concesión de permiso de cateo, de canteras o de minas.
  - 2. La concesión de permisos de cateos, de canteras o de minas.
  - 3. El registro de la manifestación de descubrimiento de minas.
- b) De pesos argentinos cuatrocientos cincuenta (\$a 450) la inscripción como productor minero.
- c) De pesos argentinos ciento treinta y cinco (\$a 135) las reinscripciones anuales como productor minero.
- d) De pesos argentinos treinta y cinco (\$a 35) los certificados que expida la Dirección de Minería.
- e) Del tres por mil (3‰) las inscripciones de cesiones de concesiones de permisos de cateo, de canteras y/o de minas. Impuesto mínimo pesos argentinos cuarenta y cinco (\$a 45).

**4. Dirección General Agropecuaria:**

- a) De pesos argentinos cuarenta y cinco (\$a 45):
  - 1. La inscripción en el registro de marcas para ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.
  - 2. La inscripción en el registro de señales de ganado, sus renovaciones, sus transferencias y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

sus duplicados.

**5. Dirección General de Rentas:**

- a) De pesos argentinos treinta y cinco (\$a 35):
  - 1. Cada duplicado de recibo de impuestos o tasas que expida este organismo a pedido del interesado.
  - 2. Los certificados de deuda por impuesto o tasa, sus ampliaciones y actualizaciones. Cuando se incluyan en un mismo certificado más de un impuesto o tasa se abonará por cada impuesto o tasa que exceda del primero la suma de pesos argentinos veinte (\$a 20).
  - 3. Los certificados de deuda de Impuesto Inmobiliario y a los Automotores, por cada catastro o dominio, según corresponda.

**Ministerio de Bienestar Social:**

Art. 13.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Bienestar Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De pesos argentinos seiscientos setenta y cinco (\$a 675):
  - 1) Las autorizaciones de aperturas y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casa de óptica que otorgue el Ministerio.
  - 2) El carnet sanitario expedido de conformidad al plan de lucha antivenérea.
- b) De pesos argentinos doscientos setenta (\$a 270) la inscripción de títulos de profesionales en el arte de curar.
- c) De pesos argentinos cien (\$a 100):
  - 1) La inscripción de títulos de auxiliares en el arte de curar.
  - 2) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias que practique el Ministerio.
- d) De pesos argentinos treinta y cinco (\$a 35):
  - 1) Los análisis de cualquier naturaleza que se practiquen no sujetos a un gravamen o exención especial.
  - 2) Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio.

**TASAS JUDICIALES**

Art. 14.- La Tasa Judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma:

- 1. Del veinte por mil (20%):
  - a) En los procesos ordinarios en general, sumarios, sumarísimos, de ejecución, actorías civiles, a excepción de los que tengan tratamiento específico distinto, sobre las sumas que reclaman.
  - b) Cuando el monto que sirve de base para la determinación de la tasa proporcional de justicia no fuera determinable en oportunidad del inicio del juicio, deberá en esa ocasión ser estimado a los efectos de la liquidación y pago del gravamen, sin perjuicio del posterior ajuste una vez que se tornara determinable sobre base cierta.
  - a) En los juicios reivindicatorios, de interdictos posesorios, de adquisición del dominio por prescripción, de división de condominio, sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyos efectos el actor formulará una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas.
- 2. Del quince por mil (15%):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) En los juicios de mensura, sobre la valoración fiscal del inmueble que fuere objeto de ésta. En los de deslindes, sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor.
- b) En los juicios sucesorios, sobre el valor de los bienes al momento de correrse vista ordenada judicialmente a los fines impositivos, ya sean los que revisten el carácter de gananciales, excluida la parte del cónyuge supérstite, o que integren el acervo propiamente dicho de acuerdo a las siguientes normas:
  - 1) Bienes Inmuebles: La valuación fiscal informada por la jurisdicción competente o el valor declarado en el inventario y avalúo, el que fuere mayor.
  - 2) Bienes muebles en generales, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores, conforme al valor actual representado por su precio probable de venta, se incluirá en concepto de bienes muebles que integran el ajuar de la casa un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del activo hereditario, salvo cuando dichos bienes tuvieren un valor superior en cuyo caso se tomará el valor real.
  - 3) Semovientes: El valor de la tasación que deberá realizarse al momento de exteriorización conteniendo detalles, raza, clase, edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren, si lo hubiera.
  - 4) Derechos creditorios con garantía real: El valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones.
  - 5) Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado en defecto de documento, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor podrá formularse estimación fundada por Declaración Jurada.
  - 6) Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: El promedio de las cinco últimas cotizaciones de las Bolsas de Comercio en que se cotizaren, si no se cotizaron se procederá a su tasación.
  - 7) Establecimientos y sociedades civiles, industriales y/o comerciales: El valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de fallecimiento del causante valorizado a la fecha de exteriorización, el que será certificado por contador público nacional inscripto en la matrícula.  
Dicho inventario comprenderá todos los rubros del balance comercial y demás valor de “llave” de “nombre” o “enseñanza comercial” y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procederían tomar conforme con el Código Fiscal se adoptarán los primeros.
  - 8) Bienes corporales: El valor de tasación o el resultante de libros si éste fuera mayor.
  - 9) Bienes explotables sujetos a agotamiento: El valor de estimación jurada o el de libros si éste fuera mayor.
  - 10) Dinero: Para las monedas extranjeras y de las obligaciones expresadas en ellas, el valor resultante de su conversión según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes o de tasación si no se cotizaren.

Para las monedas metálicas su valor de plaza según cotización a la fecha de exteriorización o de tasación si no se cotizaren.

La Dirección General de Rentas podrá impugnar en todos los casos las estimaciones juradas efectuadas, cuando a su juicio no se ajusten a las normas establecidas en el Código Fiscal.

- a) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- herederos e hijuelas expedidos fuera de la jurisdicción provincial, sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso anterior.
- b) En los juicios de desalojo de inmueble, sobre el valor de un año de arriendo, tomando como base el último mes de alquiler actualizado al momento de presentarse la demanda.
  - c) En los juicios de quiebra, concurso civil con efecto de quiebra y concurso en caso de liquidación administrativa, sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes.
  - d) Cuando los juicios de quiebra fueren promovidos por acreedores y no se haga lugar a la misma, el gravamen se aplicará sobre la base del monto del crédito en que se funda la acción.
  - e) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto, sobre el importe de la deuda.
  - f) En los juicios de petición de herencia sobre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) del presente inciso, en relación a la parte que se peticiona.
  - g) En los juicios de disolución y liquidación de sociedad conyugal sobre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) de este inciso.
3. Del diez por mil (10‰) en los juicios de escrituración, sobre el valor fiscal de los inmuebles.
  4. Del cinco por mil (5‰) en los concursos preventivos y civiles, con acuerdo preventivo o con acuerdo por cesión de bienes; y juicios de quiebra que determinen en acuerdo resolutorio, acuerdo por cesión de bienes, avenimiento y pago total, sobre el monto total de los créditos verificados.
  5. De pesos argentinos ciento treinta y cinco (\$a 135):
    - a) En las tercerías.
    - b) En las homologaciones.
    - c) En los juicios que se tramiten ante la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Personas y Familia, cuyo monto sea indeterminable.
    - d) En las querellas penales.
  6. De pesos argentinos cuarenta y cinco (\$a 45):
    - a) En los juicios que se tramitan por ante la Justicia de Trabajo cuyos montos sean indeterminables.
    - b) Los exhortos.
    - c) La aceptación de cargos discernidos judicialmente.
    - d) Las apelaciones de sentencias definitivas.
    - e) La designación de administradores o interventores judiciales.
    - f) Los oficios de inhibiciones, embargos, anotaciones de litis y demás medidas cautelares que deban inscribirse en la Dirección General de Inmuebles.
    - g) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.
- Art. 15.- Las ampliaciones de demanda y las reconvencciones estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.
- Art. 16.- A excepción de los juicios que se tramitan ante la Justicia del Trabajo que abonarán como mínimo la suma de pesos argentinos cuarenta y cinco (\$a 45), la Tasa de Justicia no será inferior a la suma de pesos argentinos ciento treinta y cinco (\$a 135).
- Art. 17.- La Tasa de Justicia será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:
- a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad de la Tasa al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción. Tratándose de juicio contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el saldo del gravamen se abonará al llamar autos para sentencia.
  - b) En los casos previstos en el inciso 2, apartado b) y c) del artículo 15, la Tasa se pagará en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

oportunidad en que la Dirección General de Rentas preste conformidad a las valuaciones.

- c) En los supuestos del artículo 14, inciso 2, apartado e) primer párrafo, el gravamen se pagará una vez firme el acto que apruebe la liquidación, oportunidad en que deberá darse intervención a la Dirección General de Rentas en el plazo de quince (15) días, a fin de que efectúe la determinación impositiva correspondiente. En los casos comprendidos en el artículo 14, inciso 4, la Tasa de Justicia se pagará con posterioridad al acto de homologación pertinente, el que una vez firme se hará conocer en el plazo de quince (15) días a la Dirección General de Rentas, quien determinará el tributo.
- d) En el caso previsto en el segundo párrafo del apartado e) del inciso 2) del artículo 15, la Tasa se abonará una vez firme la resolución judicial mediante la cual no se haga lugar a la demanda.

En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la Tasa de Justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición. En los casos no previstos, la Tasa de Justicia se hará efectiva en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

#### **Juzgado Público de Comercio:**

Art. 18.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro Público de Comercio, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Del tres por mil (3‰):
  - 1) Todo acto de inscripción o reinscripción, impuesto mínimo pesos argentinos cuarenta y cinco (\$a 45).
  - 2) La inscripción de rescisiones de cualquier contrato, impuesto mínimo pesos argentinos cuarenta y cinco (\$a 45).
- b) De pesos argentinos doscientos setenta (\$a 270) la inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión, que se efectúe en dicho organismo.
- c) De pesos argentinos doscientos veinticinco (\$a 225) la inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a los menores de edad.
- d) De pesos argentinos sesenta y cinco (\$a 65) la inscripción de todo documento público o privado que aclare o rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término, naturaleza, ni se muten las partes.
- e) Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio o Jueces de Paz, abonarán un impuesto de pesos argentinos veinticinco centavos (\$a 0,25); en los libros copiadorese se abonará el mismo impuesto por cada foja. En ambos casos el impuesto mínimo será de pesos argentinos veinticinco (\$ 25).

#### **Registro de Mandatos y Representaciones:**

Art. 19.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro de Mandatos y Representaciones, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De pesos argentinos cuarenta y cinco (\$a 45) la inscripción de mandato o poderes, sustituciones o revocatorias que se practiquen.

Art. 20.- Cualquier prestación de servicios no prevista en la precedente enumeración, abonará una tasa mínima de pesos argentinos cuarenta y cinco (\$a 45). En caso de duda entre la aplicación de uno y otro apartado se estará al de mayor interés fiscal.

Art. 21.- A los efectos de la determinación de la base imponible en el Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, en los actos, contratos y operaciones que se celebren en moneda extranjera, la misma será convertida a pesos argentinos, según el cambio tipo vendedor establecido por el Banco



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

de la Nación Argentina, correspondiente al del día inmediato anterior al de celebración de dichos actos, contratos u operaciones.

Art. 22.- Los montos mínimos y fijos de impuestos y tasas aludidos en esta ley, serán actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas, mediante Resolución General, a partir del 1 de julio de 1984 en coincidencia con la variación del Índice de Precios mayoristas nivel general, tomando como base el correspondiente al del mes de diciembre de 1983, debiendo ajustarse los importes resultantes en múltiplos de diez pesos argentinos (\$a 10). Excepto en los casos establecidos en los artículos 5º inciso 7 y 18 inciso e) en que se ajustará el monto resultante en múltiplos de un (1) peso argentino. En este último caso el importe ingresado podrá ser acreditado a otro pago que el contribuyente deba efectuar en la Dirección General de Rentas.

Art. 23.- El monto aludido en el apartado c) del inciso 14 del artículo 276 del Código Fiscal será de pesos argentinos un mil (\$a 1.000).

Art. 24.- Deróganse los artículos 1º al 23 de la Ley N° 6.073.

Art. 25.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Marcelo Oliver – Dr. José M. Ulivarri

Salta, 17 de setiembre de 1984.

**DECRETO N° 1.905**

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.260, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Montoya (Int.) – Saravia